



Recurso nº 1099/2022

Resolución nº 1191/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de octubre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. M.A., en nombre y representación de TECNOLOGIAS SOCAMEL 3000 S.L., contra el acto de adjudicación de 21 de julio 2022, del *“Acuerdo marco para suministro con instalación de carros de transporte y bases de mantenimiento en frío y retermalización”*, convocado por la Administración Económica de la Inspección General de Sanidad de la Defensa, expediente 2021/SP01460020/00000865, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 2 de mayo de 2022, se convocó por la Inspección General de Sanidad de la Defensa licitación pública por el procedimiento abierto para el suministro con instalación de carros de transporte y bases de mantenimiento en frío y retermalización.

El valor estimado del contrato asciende a 910.743,80 euros, y el plazo de ejecución del contrato es de 4 años.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.



Tercero. Con fecha 21 de julio de 2022, el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato, a la empresa ALARSA HOSTELERA S.L., por un importe de 529.364,52 euros, así como comprometer el gasto por el importe adjudicado con la empresa indicada.

Frente al acto de adjudicación se interpone con fecha 5 de agosto de 2022, recurso especial en materia de contratación por la empresa TECNOLOGIAS SOCAMEL 3000 SL.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido en este Tribunal acompañado del correspondiente informe fechado el 9 de agosto de 2022.

Quinto. Al amparo del artículo 56.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento con fecha 10 de agosto de 2022, para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, sin que se haya hecho uso de este derecho.

Sexto. La Secretaria de este Tribunal, en el ejercicio de competencias delegadas, dictó el 22 de agosto de 2022, resolución por la que se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso al amparo del artículo 45.1 de la LCSP y del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato y haber resultado la



segunda empresa mejor clasificada, por lo que de estimarse el recurso en el que interesa la exclusión de la adjudicataria, tendría claras opciones de alzarse con la adjudicación del contrato.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El acto recurrido es susceptible de impugnación de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.b) de la LCSP. Por su parte, el procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. La parte recurrente, en esencia, alega que la oferta presentada por la empresa adjudicataria no cumple las exigencias del pliego de prescripciones técnicas particulares (en adelante, PPT), en concreto, los puntos 5.1 y 5.2, añadiendo que, en otros pliegos con las mismas exigencias, la oferta de la adjudicataria no fue admitida. Suplica que se anule la adjudicación y se le adjudique el contrato.

El órgano de contratación, por su parte, se remite al informe técnico del vocal técnico de la mesa de contratación, que obra en el expediente y que adjunta al informe, añadiendo que la documentación relativa a otro expediente de contratación no debe ser admitida, solicitando finalmente la desestimación del recurso.

A la vista de los términos en los que aparece planteado el debate, el recurso ha de ser desestimado. En efecto, el mismo se centra en discutir el cumplimiento de unos requisitos técnicos que, fijados en el PPT, han sido calificados como exigibles por el órgano de contratación.

Es doctrina reiterada de este Tribunal en lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de cuestiones técnicas (por todas Resolución nº 456/2015 y las que en ella se citan) que: *«...para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del*



procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación».

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, como tiene reiteradamente reconocido este Tribunal, los informes técnicos, basado en que de quienes los emiten es de presumir su cualificación técnica y objetividad, sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias.

Pues bien, la conclusión que ha de extraerse a la vista de las alegaciones del recurrente y del informe aportado por el órgano de contratación elaborado por los servicios técnicos es que el procedimiento se ha ajustado a los Pliegos, por lo que no puede apreciarse ausencia de motivación, ni tampoco queda acreditado error material, arbitrariedad o discriminación injustificada, por lo que el recurso ha de ser desestimado.

En este sentido, se invocan por el recurrente una serie de incumplimientos del PPT por parte del adjudicatario, incumplimientos todos ellos que no han sido apreciados por los servicios técnicos del órgano de contratación. Además, frente a las sospechas de la recurrente, los servicios técnicos requirieron al ahora adjudicatario para que acreditara documentalmente el cumplimiento del PPT en esos extremos, habiendo aportado un documento en dónde se detallan las características técnicas y material componente de dicho carro, que se ha considerado suficiente a efectos de su acreditación en informe de 9 de agosto de 2022 (documento nº 16 del expediente).



Añadir, además, que el hecho de que la oferta de la empresa ahora adjudicataria fuera rechazada en otro procedimiento de contratación no determina que este recurso deba ser estimado, pues se trata de otro expediente distinto que puede tener otras exigencias técnicas y otros requisitos que en nada vinculan al presente.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.A., en nombre y representación de TECNOLOGIAS SOCAMEL 3000 S.L., contra el acto de adjudicación de 21 de julio 2022, del *“Acuerdo marco para suministro con instalación de carros de transporte y bases de mantenimiento en frío y retermalización”*, convocado por la Administración Económica de la Inspección General de Sanidad de la Defensa, expediente 2021/SP01460020/00000865.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.